



**DESPACHO COMISORIO NÚMERO 698**

EL SUSCRITO ESCRIBIENTE

HACE SABER:

**AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**en CUMARAL, META**  
(CALLE 11 # 26-20 OFICINA 202 ALCALDÍA  
Email: j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio, Meta, vigila la pena impuesta al sentenciado ELBER NIBARDO BETANCOURT GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.141, por la conducta punible de Homicidio Simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, dentro de la ejecución de sentencia número J-3 - 2018-00739, proceso número **85 162 61 05 468 2010 80014 00**, donde se profirió auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual dispone comisionar a ese Despacho Judicial a fin de notificar personalmente al penado de dicha providencia.

El condenado se puede ubicar en la Calle 6 No. 19 - 25 Barrio Villa Nidia de esa ciudad. Celular: 3134270283

**ANEXOS:**

Se adjunta copia de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio, Meta, en cuatro (4) folios.

Se requiere su oportuna devolución debidamente diligenciado. Envíese el informe al fax 098 6610385 o al correo institucional [csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra en Villavicencio, Meta, hoy **31 diciembre de 2019**.

**Nota:** Se solicita que la devolución del despacho comisorio se haga por un solo medio.

CARLOS ANDRÉS DÍAZ LIZCANO  
Escribiente Nominado



Nur: 85 162 61 05 468 2010 80014 00  
N° Interno: 2018 0739  
Sentenciado (a): Elber Nibardo Betancourt Guzmán  
Delito: Homicidio agravado y otro  
Pena: 17 años y 8 meses de prisión  
Reclusorio: En domiciliaria (Cumaral, Meta)  
Decisión: Niega libertad condicional  
Interlocutorio N° 1880



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuada por el señor Elber Nibardo Betancourt Guzmán, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 6° N° 19-25, barrio Villa Nidia del municipio de Cumaral, Meta, conforme a los documentos allegados por las directivas del Establecimiento Penitenciario de Villavicencio. .

### II. ANTECEDENTES

1° El señor Elber Nibardo Betancourt Guzmán, por hechos ocurridos el 21 de abril de 2010, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, en sentencia de fecha 14 de diciembre de esa misma anualidad, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena de **17 años y 8 meses de prisión**.

2° Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **21 de abril de 2010**, lo que significa que tiene un descuento de **115 meses 28 días**.

3° Desde el 16 de diciembre de 2017 el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado.

4° El juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, reconoció redención de pena así. 19 de junio de 2015 **07 meses 22 días**; el 22 de agosto de 2017 **07 meses 7.5 días**; el siete de noviembre de 2017 **20 días** y el 11 de diciembre de 2017 **23 días**, para un total de **16 meses 12.5 días**.

5° el 24 de agosto de 2018, este Juzgado avocó conocimiento.

6° El 21 de noviembre del año en curso el despacho negó el subrogado de libertad condicional en razón de no se habían allegado los documentos exigidos en el artículo 471 del CPP.



### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la libertad condicional

Las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

#### a) Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, son del todo censurables, cuando quiera que su comportamiento estuvo dirigido a segar la vida de una persona, es decir a afectar el mayor bien jurídico tutelado, sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado Social de Derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas "...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...", esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc. ), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) el 21 de abril de 2010, el señor dos personas propinaron un impacto con arma de fuego a la señora Sandra Patricia Martínez Ávila, causándole la muerte; en su huida se encontraron con Elber Nibardo Betancourt Guzmán, quien contrató un taxi para su concretar su escapatoria de la escena, sin embargo el conductor los arrimó a un retén policial ante la actitud sospechosa, quienes los capturaron ii) al condenado se le imputaron los delitos de homicidio simple en concurso con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin que se allanaran a los mismos iii) al momento de realizar la respectiva dosificación de la pena, el fallador impuso la convenida entre las partes, sin que se hiciera por parte del fallador algún análisis adicional en torno a la gravedad de la conducta punible.

## **2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se ha acreditado que Elber Nibardo Betancourt Guzmán ha cumplido con las 3/5 partes de la pena (212 meses), pues como anteriormente se indicó, para este momento entre detención física y redención de pena ha ejecutado de esta, un total de **132 meses 10.5 días**, superando el de 127 meses 6 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto.

## **3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución N° 2399 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del interno, de la cual se deduce que su conducta primordialmente se ha calificado en el grado de buena, por lo tanto, considera que no se hace necesario continuar privado de la libertad, en atención al buen comportamiento que ha presentado el sentenciado.

No obstante, observa el despacho que al interno durante el primer trimestre y el segundo del presente se le calificó la conducta de mala y regular respectivamente, considerándose, por ahora, improcedente la concesión de la libertad condicional y esperar a la próxima calificación de conducta del interno, para poder dar por cierto que su actitud frente a las normas jurídicas es de cumplimiento, por lo que el despacho debe tener la percepción de que vivirá de forma armónica en la sociedad, teniendo en cuenta que la pena por purgar aún es considerable. (80 meses).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese esta providencia al condenado de manera personal, para lo que se Librará despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta.

Teniendo en cuenta el informe referente a la cesación del contrato de la defensora pública del condenado, se ordena oficiar a la defensoría pública para que designen un abogado que represente los intereses de Elber Nibardo Betancourt Guzmán.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

#### **RESUELVE**

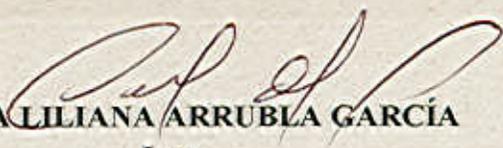
**PRIMERO:** Declarar que el señor Elber Nibardo Betancourt Guzmán, luego de contabilizar el periodo de privación de la libertad y la redención de pena que se le ha reconocido, ha descontado a la fecha **132 meses 10.5 días**.

**SEGUNDO:** Negar, por ahora, al señor Elber Nibardo Betancourt Guzmán, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

**CUARTO:** Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA**  
Juez

Cacm

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Estado \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO	RECURRENTES:		desde	el día _____	hasta	_____	el	_____
TRASLADO NO RECURRENTES:			desde el día _____	hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____								